

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 0015

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

Alcaldía de Codorniz.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo, cuya dotación consiste en aquellas cantidades que por contrato particular con los labradores y vecinos ganaderos del mismo se convengan con el que fuere agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Codorniz 4 de Octubre de 1889. —El Alcalde, León Zúñiga.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Hallándose cumplido el contrato de asistencia facultativa médico-quirúrgica por el que la venía desempeñando, se anuncia vacante dicha plaza en este distrito municipal con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para poder contratar con el vecindario, cuyo número es de sesenta y ocho.

Los aspirantes á la titular pre-

sentarán sus solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento dentro del preciso término de diez días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Bernuy de Coca 3 de Octubre de 1889. —El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Valledado.

Por cumplimiento del contrato y renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 25 familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado hacer contratos particulares con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 29 de Octubre próximo.

Valledado 29 de Septiembre de 1889. —El Alcalde, Leandro del Ser.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el ejercicio corriente de 1889 á 90, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él puedan examinarle libremente y en su vista presentar las reclamaciones que estimen fundadas; pues transcurrido dicho término no serán oídas las que se presenten.

Ventosilla y Tejadilla 3 de Octubre de 1889. —El Alcalde, Juan Ramos.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de ocho días

en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de los mismos reclamen de agravios los interesados que se crean con derecho.

Castroserna de Abajo 4 de Octubre de 1889. —El Alcalde, Angel Alvaro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Fermina Mateos Gutiérrez (a) Mirla, vecina de esta ciudad, en causa criminal que se la siguió por el delito de injurias á agentes de la autoridad y funcionarios públicos, se sacan á pública subasta los siguientes bienes de su pertenencia:

Un buey llamado Piñano ó Libertado, de pelo negro, cornigacho, de seis años, sin marco; tasado para esta subasta en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Otro buey llamado Atrevido ó Azavaché, más pequeño que el anterior, pelo negro más claro, de siete años, sin marco; en ciento sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Una mula, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, de diez y nueve años; en treinta y cinco pesetas.

Un macho mular, pelo negro, de diez y seis años, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada; en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día quince del actual y hora de las

diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la cantidad que sirven de tipo para la subasta: que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, que los ganados de que se trata se hallan depositados en poder de Patricio Fernández, vecino de esta ciudad, al barrio del Mercado.

Dado en Segovia á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. —P. Amador Encina. —Julían Otero.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se hace saber por medio de la presente cédula á los parientes más próximos de Pedro Sebastián, natural de Segovia, vecino que fué de esta ciudad, y habitaba calle de Agustina de Aragón, núm. 71, de 59 años, viudo de Victoria Sánchez, de oficio albañil, que por auto de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este distrito fecha veinticinco de Septiembre último se sobreescribió libremente la causa formada en este Juzgado sobre muerte de dicho Pedro Sebastián.

Y para que sirva de notificación á los interesados, libro y firmo la presente en Zaragoza á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. —El Escribano, Manuel Sauras.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Primer trimestre de 1889-90.

RELACION de los apremios expedidos durante el primer trimestre del actual ejercicio en virtud de lo que dispone la Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombre del comprador.	DOMICILIO	Fincas embargadas	Procedencia	Número de inventario	Término en que radican.	PLAZO.	Fecha de los vencimientos.	Importe Ptas. Cts.	Boletín en que se anunció.	Día en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
1	D. Froilán de Andrés.	Montejo de Arévalo	Rústicas.	Clero.	414 y 157	Montejo de Arévalo	3.º	17 Febrero 89	59'20	28 Enero 89.	3 Septiembre 89.	
2	Victor Rojo.	Adrados.	"	"	4110 y 269	Adrados.	19.º	17 Marzo 89.	30'05	27 Febrero 89	Idem.	
3	Nicolás Ramos.	Arevalillo.	"	"	4022 y 167	La Puebla.	20.º	17 Mayo 89.	200'50	26 Abril 89.	Idem.	
4	Eugenio Saiz.	Cozuelos.	"	"	4159 y 351	Cozuelos.	18.º	3 Julio 89.	14'05	28 Junio 89.	Idem.	
5	Galo de Andrés.	Bernardos.	"	Estado.	163	Bernardos.	8.º	1.º Julio 89.	75	28 Junio 89.	Idem.	

Segovia 4 de Octubre de 1889. — El Administrador de Propiedades, Carlos de la Revilla. — El Interventor de Hacienda, Ginés G. Pola. — V.º B.º El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INTERVENCIÓN.—NEGOCIADO DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de los intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios que han sido satisfechos por la Sucursal del Banco de España en esta Capital, durante el mes de Septiembre último.

CORPORACIONES.	Personas á quien se satisface.	IMPORTE. — Pesetas Cts.
Beneficencia.....	D. Quintin Esteban.....	326'90
Juarros de Riomoros.....	Cipriano Herrero.....	271'72
Ochando.....	Lucas Rodao.....	223'36
Pascuales.....	El mismo.....	156'82
Mozoncillo.....	Santiago Herranz.....	868'94
Perosillo.....	Justo Maeso.....	22'52
Cuesta.....	Pedro Gomez.....	501'53
Obra pia de Esquivel.....	Blas R. Paiva.....	45'98
La misma.....	El mismo.....	3'36
Escuela, Carbonero de Ahusin.....	Justo Maeso.....	81'29
Carbonero de Ahusin.....	El mismo.....	2'56
Adrada de Pirón.....	Venancio Gomez.....	547'94
Villeguillo.....	Benito Herrero.....	186'94
San Cristóbal de la Vega.....	Fermin Escobar.....	1018'37
Ortigosa de Pestaño.....	Victor Pascual.....	65'99
Collado Hermoso.....	Lino de la Calle.....	447'93
Escuela de idem.....	El mismo.....	37'20
Aldeanueva de la Serrezuela.....	Justo Maeso.....	60'20
Torreadrada.....	El mismo.....	92'82
Bernardos.....	Mariano Bartolomé.....	841'15
Segovia.....	Jesús Grinda.....	17061'23
Balisa.....	Prudencio Martín.....	686'50
Tabladillo.....	José Herranz.....	96'86
Brieva.....	Zacarias Sanz.....	198'37
Marazoleja.....	Ramon Sanz.....	334'91
Hinojosas.....	Mateo Blasco.....	141'78
Ciruelos de Coca.....	El mismo.....	23'58
Valle de Tabladillo.....	El mismo.....	10'89
Comunidad de Cuéllar.....	Victor López.....	255'27
Villoslada.....	Pascual Esteban.....	783'16
Gemuño.....	Mariano Ramiro.....	187'65
Sotosalvos.....	Saturnino Sancho.....	277'44
Ituero.....	Francisco Garcia.....	469'28
Hoyuelos.....	Gabriel Rubio.....	1048'72
Melque.....	Eduardo Cuesta.....	383'63
Espinar.....	Cipriano Geromini.....	1907'06
Ontanares.....	Gregorio Pablos.....	108'77
Tejares de Fuentidueña.....	Justo Maeso.....	3'95
Aldeanueva de la Serrezuela.....	Idem.....	34'40
Mata de Cuéllar.....	Idem.....	543
Perosillo.....	Idem.....	112'60
Moraleja de Coca.....	Victor López.....	150'37
Comunidad de Cuéllar.....	El mismo.....	255'27
Escalona.....	Gabriel Herranz.....	728'51
Hinojosas.....	Mateo Blasco.....	47'26
Turégano.....	Mariano Borreguero.....	4779'09
Villacastin.....	Nicasio Gomez.....	633'62
TOTAL.....		37648'36

Segovia 3 de Octubre de 1889. — El Delegado, La Guardia. — El Interventor, Ginés G. Pola.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. José Llorente, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio de 1886;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en la villa de Coca, provincia de Segovia, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de los mismos, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889. — Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en la villa de Coca, provincia de Segovia.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 24 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 18, principal, y en Segovia, presidido por el Director de la Sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid, en la Dirección gene-

ral de la Deuda pública (Caja de Depósitos), y para Segovia en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

“Me obligo á instalar en la villa de Coca, provincia de Segovia, una red telefónica y á explotarla durante el plazo de veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la *Gaceta de Madrid* de.... comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por ciento de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en.... la cantidad de mil pesetas.

(Fecha y firma.)”

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 3.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó en la sucursal correspondiente para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en el punto donde haya presentado la proposición la correspondiente escritura aceptando la concesión y comprometiéndose á llenar todas las condiciones de la subasta. De no llenar estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial*, sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados, y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la estación central y las de abonos.

7.ª Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, sujetándose á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

8.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.ª El tipo mínimo admisible en

las proposiciones para el abono al Estado, será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna; adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

11. El concesionario queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico, y las condiciones particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 26 de Agosto de 1889.—El Director general, A. Mansi.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio del ramo de correos

Título III

DEL PERSONAL

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

(Conclusión.)

Art. 394. Toda comunicación de inferior á superior se extraerá al margen, y cuando se cite á algun funcionario del ramo se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 395. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquella se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 396. No serán atendidas las reclamaciones sobre escasez de personal cuando ésta sea producida por concesiones de licencias informadas favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 397. Los empleados de Correos, cualquiera que sea su categoría, percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino, una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslación, entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase los demás Oficiales y los aspirantes.

Cuando la comisión deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y en su caso los gastos de representación.

Art. 398. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 399. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título.

CAPÍTULO XI

De los conductores contratistas.

Art. 400. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia se contratarán por remate público y solomne, previa la correspondiente subasta.

Art. 401. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la tácita sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central, ó en una de sus sucursales, del importe del 5 por 100 de dicha cantidad como garantía de su proposición.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiere optado á ella el solicitante haciendo una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 402. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliego de condiciones, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada casco y á las disposiciones generales sobre contratación de servicios públicos.

Art. 403. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de otorgamiento de la escritura.

Esta se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondo para pago de los haberes del contratista, hasta que este haya presentado las copias de la escritura.

Art. 404. Cuando falleciese un contratista deberán sus herederos participar á la Dirección general si desean ó no continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. En caso negativo se procederá á nueva subasta, contratándose entretanto la conducción con carácter provisional si fuera necesario.

Art. 405. Cuando se verifique el traspaso de una conducción contratada se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la Real autorización á los interesados, dos copias de la escritura de cesión, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 406. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de diez y ocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 407. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 408. Las conducciones por carruaje que se contraten en lo sucesivo habrán de efectuarse precisamente en coches de cuatro ruedas.

Art. 409. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán, á la hora señalada en el itinerario de la puerta

de la Administración de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningún otro punto de la población.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situación del edificio en que estén instaladas las oficinas de Correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 410. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 411. Si el Conductor de una expedición tuviese que abandonarla por causa de fuerza mayor, el contratista, y en su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar una persona que se encargue de aquella á expensas del contratista.

Art. 412. En las conducciones por carruaje que á la vez transporten viajeros, se colocarán las baliijas cerradas y con absoluta separación de aquéllos y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 413. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada de que se hagan cargo y recojan el *recibí* de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 414. En el *vaya* que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo nominalmente y á mano, mediante recibo que consignará en los libros correspondientes de la oficina.

Art. 415. Los conductores entregarán á su regreso en la oficina de partida el *vaya* que haya acompañado á la expedición terminada.

Art. 416. Los conductores podrán llevar los caballos al trote sostenido cuando atraviesen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese, á los efectos de la Ordenanza para la conservación de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 417. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos y de los barcajes que no sean de propiedad particular, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Abril de 1878.

También estarán exentas del servicio de bajajes las caballerías que los contratistas destinen al transporte del Correo, no excediendo de dos si se trata de conducción en carruaje y de una si es montada.

Art. 418. Los contratistas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Art. 419. La devolución de fianzas por contratos terminados se solicitará de la Dirección general por conducto de los Administradores principales respectivos, acompañando certificado de tener satisfechas las cuotas de contribución industrial, ó en su defecto

los recibos correspondientes al tiempo de duración del contrato, y acreditando no estar sujeto á responsabilidad alguna relacionada con el servicio.

CAPÍTULO XII

De las oposiciones y de los exámenes.

Art. 420. Cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, se anunciará convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo, por medio de Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 421. En la Real orden convocatoria se expresará:

1.º El número de plazas que se saquen á oposición.

2.º Las circunstancias que han de reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que han de acompañar á la instancia.

4.º El plazo y la forma en que han de ser presentadas las solicitudes con los documentos. Este plazo no será menor de treinta días.

5.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

Art. 422. Para determinar las plazas que hayan de ser objeto de la oposición, se tendrán en cuenta las vacantes ocurridas hasta la fecha de la Real orden de convocatoria, anunciándose además un número de plazas que no excederá de 30, para cubrir las que vayan hasta la celebración de nuevos ejercicios.

Art. 423. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, acompañando á su instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados de Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquéllos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2, 3, 5, 6 y 7 del art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 424. Cualquiera ocultación que se notara en la declaración exigida por el núm. 4 del artículo anterior, ó falsedad en los documentos que han de presentarse unidos á la instancia, dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata del interesado, que será inhábil perpetuamente para ingresar en el Cuerpo.

Art. 425. La Dirección examinará los documentos, y previos los informes que considere precisos, decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, dando conocimiento por escrito á los interesados, y devolviéndoles en el segundo caso los documentos que presentaron, previa su manifestación de hallarse conformes y renunciar al recurso que les concede el artículo siguiente.

En otro caso conservará la Dirección dichos documentos hasta que el recurso haya sido resuelto.

Art. 426. Contra las resoluciones del centro directivo admitiendo ó excluyendo á un solicitante podrá éste ó cualquiera de los que hayan sido admitidos á los ejercicios recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación

dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 427. Con ocho días de antelación á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, se procederá al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

Este sorteo, que á de ser público, se anunciará por edictos en el vestibulo de la Dirección general y se verificará por el Jefe de la Sección y dos Jefes de Negociado designados por el Director general.

Del resultado que ofrezca se levantará acta, que en la misma forma se pondrá de manifiesto al público.

Art. 428. El tribunal se constituirá en la forma prevenida por el art. 31 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Actuará como Secretario el Administrador ó Inspector de menor categoría, y dentro de ésta el más moderno de los que formen el Tribunal, quien extenderá las actas diarias y las definitivas, suscribiéndolas en unión del Presidente y los Vocales.

Art. 429. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

El primero versará sobre Gramática castellana y Lengua francesa, y consistirá en escribir al dictado y analizar un período de lengua castellana, y en leer y traducir correctamente un período de escritura francesa.

El segundo comprenderá elementos de Aritmética y la Geografía postal é itinerarios postales de España, debiendo el opositor disertar sobre dos puntos, sacados á la suerte, de cada una de aquellas materias.

El tercero abrazará las materias siguientes: Legislación de Correos, Legislación del sello y Timbre del Estado, tarifas nacionales y extranjeras y contabilidad especial de Correos. Este ejercicio consistirá en contestar á cuatro preguntas, sacadas á la suerte, entre las que componen el programa general de dichos conocimientos.

Art. 430. Tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal calificarán los ejercicios de cada opositor por puntos de 1 á 30.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal votará acerca de la aptitud de los opositores por el orden en que hayan actuado, y serán declarados aptos para pasar al siguiente los que obtuvieren por lo menos cuatro votos favorables.

Art. 431. Terminado el último ejercicio, el Tribunal procederá á la propuesta por orden de mérito de los opositores que deban ingresar en el Cuerpo, cuyo número no excederá al de las plazas que se hayan fijado en la Real orden de convocatoria.

Contra la propuesta del Tribunal no se admitirá reclamación alguna.

Art. 432. Los opositores propuestos serán llamados á ingresar en el Cuerpo por el orden de su calificación.

Los que se encuentren en expectación de plaza serán preferidos por el Ministro y Director general para los nombramientos provisionales á que se refiere el art. 21 del Real decreto orgánico.

Art. 433. Para los exámenes á que hacen referencia el párrafo cuarto del art. 3.º y los artículos 6.º y 19 del Real decreto orgánico, se observarán las prescripciones de los artículos 428, 429 y 430 de este reglamento.

Al efecto, con treinta días por lo menos de antelación á la fecha en que terminen los plazos señalados en el Real decreto orgánico, deberán los empleados que deban sufrir examen solicitarlo de la Dirección general; en-

tendiéndose que los que dejen de cumplir este requisito renuncian al destino que desempeñan, y sólo podrán ingresar en el Cuerpo mediante oposición, por la categoría de aspirantes segundos.

Art. 434. El examen de ampliación á que se refiere el artículo 12 del Real decreto orgánico constituirá el cuarto ejercicio para los actuales empleados de las categorías de Inspectores y Administradores y para los cesantes que ingresen en las mismas clases, no estando comprendidos unos y otros en los tres primeros números del art. 3.º de dicho Real decreto.

Este ejercicio consistirá en leer y traducir correctamente un período escrito en lengua inglesa ó alemana, y en contestar á seis puntos sacados á la suerte del programa que abarque las siguientes materias: Geografía postal universal. Tratados postales vigentes y contabilidad general del Estado.

Art. 435. Los exámenes á que se refieren los dos artículos anteriores se verificarán por orden de categorías de mayor á menor, y dentro de estas por el de presentación de las instancias.

Art. 436. Terminado ca la ejercicio de examen de los empleados á quienes se refiere el art. 433, el Tribunal formará una relación de los que hubiere desaprobado y la presentará al Centro directivo, que decretará ó propondrá la cesación de estos individuos con la fecha en que actuarón.

Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará una relación de los declarados aptos para permanecer en el Cuerpo, y éstos serán confirmados en sus destinos.

Art. 437. Los Oficiales y Administradores que deseen ponerse en condiciones de ascenso á las categorías de Administradores ó Inspectores respectivamente, podrán solicitar en todo tiempo el examen á que se refiere el art. 12 del Real decreto orgánico, y lo sufrirán cuando el Tribunal se constituya para otros exámenes ú oposiciones.

Los que se encuentren en este caso actuarán por el orden en que hayan presentado sus instancias, y el ejercicio se verificará en la forma que prescribe el art. 434 de este reglamento.

Los aprobados recibirán una calificación del Tribunal, con la que podrán acreditar su aptitud para ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las categorías de Administradores ó Inspectores.

DISPOSICION FINAL.

Quedan subsistentes todas las disposiciones por que no rige el ramo de Correos, en cuanto no se opongán á las consignadas en este reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—Aprobado por S. M., Ruiz y Capdepon.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La orden circular de 16 de Diciembre de 1874, dictando reglas sobre deudas contraídas por militares, ha venido interpretándose en un sentido demasiado lato, pues que muchos acreedores han acudido á los Directores generales de las Armas en reclamación de sus créditos particulares, sin haberse dirigido antes, como era natural y lógico, y según se desprende de la regla 2.ª de aquella disposición, á los Jefes de los Cuerpos en que los deudores prestasen sus servicios.

Esta práctica sólo produce dilaciones, perjuicios á los interesados y aumento de trabajo, así en los Cuerpos como en este Ministerio; en cuya virtud, y con el fin de que en lo sucesivo se simplifique la tramitación de los expedientes de deudas y se dé á la enunciada orden de 16 de Diciembre de 1874 la verdadera interpretación á que se presta, dando su espíritu y aun su letra;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército, deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos y dependencias en que sirvan por ser estos Jefes los únicos llamados á admitir tales reclamaciones, y á proceder, en caso de avenencia entre deudor y acreedor, en la forma establecida por la legislación vigente, debiendo, cuando haya desacuerdo ó surja cualquiera dificultad, manifestar á los acreedores que están en el caso de acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de los derechos que conceptúen les asiste; en la inteligencia de que las Direcciones y Altos Centros del ramo de Guerra no recibirán ni darán curso á solicitud alguna de esta especie promovida por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Chinchilla. Señor.....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrepadre que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrepadre decretada en 20 de Agosto por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, á consecuencia de haber denunciado algunos vecinos varios abusos resultó: que verificado el recuento de los fondos sólo apareció una existencia de 56'30 pesetas, sin que el Alcalde D. Celestino Valdivieso, el Regidor don Román Antón y el Secretario D. Mariano Rodríguez pudieran precisar en qué consistía la diferencia que se notó entre 540'87 pesetas que se pagaron por resultas de la ampliación del ejercicio de 1886-87 y para material de la Secretaría,

y la cantidad de 589,90 pesetas que figuraba en el libro de ingresos á favor del Ayuntamiento; que en el año 1886-87 sólo celebró la Corporación municipal seis sesiones y 31 en 1887-88, hallándose sin autorizar varias actas; que no llevaban libro de actas de las sesiones de la Junta municipal; que el libro de arqueo de 1886-87 se hallaba sin autorizar y sin foliar y en el de caja sólo se habían extendido siete asientos del Debe y 11 del Haber, estando algunos de ellos enmendados; que el libro referente á los gastos adolece de los mismos defectos; que se carecía de los apéndices del amillaramiento; que la rectificación del padrón de vecinos no se había hecho hasta el 30 de Diciembre de 1888, y no se rectificaban las listas electorales; que el recaudador del impuesto de consumos recaudaba sin nombramiento y sin llevar cuentas; que no formalizó expediente para los arbitrios sobre dicho impuesto en 1887-88; que la Distribución de 1.151 pesetas para cubrir el déficit del presupuesto del indicado año había sido llevado á efecto y cobrado el Alcalde 116'39 pesetas sin la correspondiente autorización superior, y que la contabilidad, más bien que informal, resultaba nula.

Vistos los artículos 46, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que la informalidad y negligencia con que el referido Ayuntamiento desatiende los deberes que la ley le impone, han podido causar graves perjuicios á los intereses del Municipio;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y llamar la atención del Gobernador sobre la necesidad de que por los medios que la ley dispone organice la administración municipal de dicho pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepon. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

PASTOS DE INVIERNO.

Dehesa de Daramazán.

Se arriendan para ganado lanar, los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones, el Administrador de la misma, D. Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz núm. 5, en Toledo.